

**Resolución Conjunta General 3807/2015 y 1528/2015. AFIP. JGM. IVA. Diarios, Revistas y Publicaciones periódicas. Alícuotas. MiPyMe. Rangos**



Se **eleva** el **44 por ciento los rangos de las escalas** de la alícuota diferencial en el IVA cuya actividad sea la **producción editorial**, aplicable considerando el monto de facturación anual Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aquellas empresas dedicadas a la prestación de servicios no superen los \$ 91.000.000 (*Ley 26982 y Dec. 1128/2015*)

**Efectos: Operaciones a partir de Dic. 2015**

---

**Administración Federal de Ingresos Públicos y Jefatura de Gabinete de Ministros  
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**Resolución Conjunta General 3807 y 1528/2015**

**Alícuotas diferenciales.**

Bs. As., 12/11/2015 (BO. 16/11/2015)

VISTO la Ley del Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 28 de la ley del VISTO establece alícuotas diferenciales para los sujetos cuya actividad sea la producción editorial, que obtengan hasta un determinado monto de facturación anual.

Que, asimismo, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que, a través de los órganos con competencia en la materia, modifique una (1) vez al año los montos de facturación aludidos, cuando así lo aconseje la situación económica del sector y por el tiempo que subsistan dichas razones.

Que, mediante la Resolución SPyMEyDR N° 357/2015 se sustituyó el Artículo 1° de la Resolución N° 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, estableciendo

que a los efectos dispuestos por la Ley N° 25.300 serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aquellas empresas dedicadas a la prestación de servicios cuyas ventas totales anuales expresadas en PESOS (\$) no superen los PESOS NOVENTA Y UN MILLONES (\$ 91.000.000).

Que teniendo en cuenta la situación económica del sector, se estima procedente adecuar los importes de facturación anual referidos en el primer considerando.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes con competencia en la materia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el último párrafo del Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el Apartado XI del Anexo I al Artículo 1° del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y EL JEFE DE GABINETE DE  
MINISTROS

RESUELVEN:

Artículo 1° — Los importes de facturación que determinan las alícuotas diferenciales del Impuesto al Valor Agregado, a los que se refiere el Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 28 de la Ley del mencionado gravamen, son los que, conforme al tipo de operación de que se trate, se indican a continuación:

a) Segundo párrafo (Ventas —excluidas las comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del Artículo 7°— y las locaciones del inciso c) del Artículo 3°, ambos de la Ley):

<u>Importe de facturación de los doce (12) meses calendario, sin incluir el impuesto al valor agregado</u>	<u>Alícuota</u>
Igual o inferior a \$ 91.000.000	2,5%
Superior a \$ 91.000.000 e igual o inferior a \$ 182.000.000	5%
Superior a \$ 182.000.000	10,5%

b) Sexto párrafo (Locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas y publicaciones periódicas)

<u>Importe de facturación de los doce (12) meses calendario, sin incluir el impuesto al valor agregado</u>	<u>Alícuota</u>
Igual o inferior a \$ 91.000.000	2,5%
Superior a \$ 91.000.000 e igual o inferior a \$ 182.000.000	10,5%
Superior a \$ 182.000.000	21%

Art. 2° — Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a las operaciones que se perfeccionen a partir del 1 de diciembre de 2015.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray. — Aníbal D. Fernández.